



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 69 de 2023
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	Rubén Alveiro Torres Úsuga Luceida Giraldo Úsuga Jaime León Torres Navas, Edilma Del Socorro Úsuga Quiroz, Eunice Torres Úsuga, Carlos Alonso Torres Úsuga, María Rodulfa Quiroz De Úsuga, Eduin Arbey Torres Úsuga, Flavio Robeiro Torres Úsuga, Néstor Aicardo Torres Úsuga, Flor Elcy Torres Úsuga, Gloria Elena Torres Úsuga, Luz Adriana Torres Úsuga, y dos menores de edad
Demandados	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Radicado	05001333301720180046700
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Mina antipersonal/aplicación unificación jurisprudencial.
Decisión	Niega pretensiones

Se decide en primera instancia la demanda que a través del medio de control Reparación Directa promueven Rubén Alveiro Torres Úsuga, Luceida Giraldo Úsuga, Jaime León Torres Navas, Edilma Del Socorro Úsuga Quiroz, Eunice Torres Úsuga, Carlos Alonso Torres Úsuga, María Rodulfa Quiroz De Úsuga, Eduin Arbey Torres Úsuga, Flavio Robeiro Torres Úsuga, Néstor Aicardo Torres Úsuga, Flor Elcy Torres Úsuga, Gloria Elena Torres Úsuga, Luz Adriana Torres Úsuga y dos menores de edad (Juan Ismael Torres Giraldo y Andrés Felipe Torres Giraldo).

I. ANTECEDENTES

1-. DEMANDA

La demanda fue presentada en este Circuito el 30 de noviembre de 2018 correspondiendo por reparto a este Juzgado siendo admitida mediante providencia del 3 de diciembre de 2018.

1.1 HECHOS

1. El día 27 de diciembre de 2017, en el sector Alto de Berlín de la vereda El Toro, jurisdicción del Municipio de Dabeiba - Antioquia, resultó gravemente herido RUBÉN ALVEIRO TORRES USUGA, víctima de la explosión de una mina antipersonal, la cual pisó accidentalmente cuando se dirigía a realizar sus labores de agricultura. El accidente le ocasionó la amputación de la pierna derecha, por debajo de la rodilla, múltiples excoriaciones en el rostro y en el cuerpo, considerables heridas en el antebrazo derecho y en ambos muslos y, así mismo, la limitación funcional de su pierna izquierda debido al rompimiento de sus ligamentos.
2. El grupo familiar de RUBÉN ALVEIRO TORRES USUGA, estaba conformado por su compañera permanente, LUCEIDA GIRALDO USUGA, con quien convive desde hace más de diez años, sus dos hijos, JUAN ISMAEL y ANDRÉS FELIPE TORRES GIRALDO, sus padres, JAIME LEÓN TORRES y EDILMA DEL SOCORRO USUGA, cuatro hermanos, EUNICE, GLORIA ELENA, LUZ ADRIANA y CARLOS ALONSO (j TORRES USUGA, su abuela, MARÍA RODULFA QUIROZ y, además, cuatro primos-hermanos, EDUIN ARBEY, FLAVIO ROBEIRO, NÉSTOR AICARDO y FLOR ELCY TORRES USUGA, con quienes se crio y convivió durante su infancia y adolescencia y, a la presente fecha, mantiene excelentes relaciones de afecto y colaboración.
3. Así mismo, para la fecha del accidente en mención, RUBÉN ALVEIRO TORRES USUGA, trabajaba como agricultor, producto de lo cual percibía un ingreso equivalente a un salario mínimo legal mensual, el cual destinaba para la subsistencia propia y la de su familia.
4. El sector Alto de Berlín de la vereda El Toro, jurisdicción del Municipio de Dabeiba - Antioquia, para la fecha del accidente RUBÉN ALVEIRO TORRES USUGA, era considerado de orden público, debido a la constante presencia e influencia de estructuras de la guerrilla de la ONT FARC, lo cual obligaba el despliegue constante de la fuerza pública, a través del Ejército Nacional, con el fin de efectuar operativos y ofensivas en contra del accionar y avance delictivo de dicho grupo armado ilegal.
5. Ni el Ejército Nacional, ni ningún otro organismo del Estado, para la fecha del accidente en comento -diciembre 27 de 2017- habían realizado campañas y operativos de identificación, localización, demarcación, vigilancia y señalización de campos minados, tendientes a prevenir que la población civil que residía transitaba y trabajaba en el sector Alto de Berlín de la vereda El Toro, jurisdicción del Municipio de Dabeiba - Antioquia, resultase víctima de las minas antipersonal.

6. Las considerables lesiones sufridas por RUBÉN ALVEIRO TORRES USUGA, le han generado graves daños en el normal funcionamiento de sus extremidades inferiores y, además, le han provocado serias afectaciones emocionales y trastornos de ansiedad, ocasionándole, por demás, graves alteraciones en sus proyectos familiares y personales. De igual manera, las graves lesiones antes mencionadas le han impedido volver a trabajar en labores de agricultura, que es lo que sabe hacer, debido a la amputación de la pierna derecha y los serios compromisos funcionales es su pierna izquierda y, consecuentemente, responsabilizarse de sus gastos y los de su familia.
7. La compañera permanente, hijos, padres, hermanos, abuela y primos de RUBÉN ALVEIRO TORRES USUGA, se han visto afectados emocionalmente, pues les causa mucha tristeza verlo en tan lamentable situación de salud y económica en que se encuentra. Así mismo, estas personas ya no cuentan con la ayuda económica que él les brindaba, convirtiéndose en una carga más para su familia, puesto que ahora deben procurar su cuidado y manutención, lo cual les ha representado un cambio significativo en la cotidianidad de sus vidas y ocupaciones y, además, un gasto representativo en sus condiciones económicas

1.2 PRETENSIONES

1. Declárese que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, por las graves lesiones ocasionadas a RUBÉN ALVEIRO TORRES USUGA, el día 27 de diciembre de 2017, por la explosión de una mina antipersonal, la cual pisó accidentalmente cuando se dirigía a realizar sus labores de agricultura, en el sector Alto de Berlín de la vereda El Toro, jurisdicción del Municipio de Dabeiba - Antioquia.
2. Como consecuencia de lo anterior se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

Por concepto de perjuicios morales, para cada uno de los demandantes, la siguiente cantidad de dinero:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	LEGITIMACIÓN	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
RUBÉN ALVEIRO TORRES USUGA	LESIONADO	100SMLMV
LUCEIDA GIRALDO USUGA	COMPAÑERA PERMANENTE	100SMLMV
JUAN ISMAEL TORRES GIRALDO	HIJO	100SMLMV
ANDRÉS FELIPE TORRES GIRALDO	HIJO	100SMLMV
JAIME LEÓN TORRES NAVAS	PADRE	100SMLMV
EDILMA DEL SOCORRO USUGA QUIROZ	MADRE	100SMLMV
EUNICE TORRES USUGA	HERMANA	100SMLMV
GLORIA ELENA TORRES USUGA	HERMANA	100SMLMV
LUZ ADRIANA TORRES USUGA	HERMANA	100SMLMV
CARLOS ALONSO TORRES	HERMANO	100SMLMV

USUGA		
MARÍA RODULFA QUIROZ DE USUGA	ABUELA	100SMLMV
EDUIN ARBEY TORRES USUGA	PRIMO	100SMLMV
FLAVIO ROBEIRO TORRES USUGA	PRIMO	100SMLMV
NÉSTOR AICARDO TORRES USUGA	PRIMO	100SMLMV
FLOR ELCY TORRES USUGA	PRIMA	100SMLMV

3. Por concepto de perjuicios por alteración a las condiciones de existencia, para cada uno de los demandantes, la siguiente cantidad de dinero:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	LEGITIMACIÓN	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
RUBÉN ALVEIRO TORRES USUGA	LESIONADO	100SMLMV
LUCEIDA GIRALDO USUGA	COMPAÑERA PERMANENTE	100SMLMV
JUAN ISMAEL TORRES GIRALDO	HIJO	100SMLMV
ANDRÉS FELIPE TORRES GIRALDO	HIJO	100SMLMV
JAIME LEÓN TORRES NAVAS	PADRE	100SMLMV
EDILMA DEL SOCORRO USUGA QUIROZ	MADRE	100SMLMV
EUNICE TORRES USUGA	HERMANA	100SMLMV
GLORIA ELENA TORRES USUGA	HERMANA	100SMLMV
LUZ ADRIANA TORRES USUGA	HERMANA	100SMLMV
CARLOS ALONSO TORRES USUGA	HERMANO	100SMLMV
MARÍA RODULFA QUIROZ DE USUGA	ABUELA	100SMLMV
EDUIN ARBEY TORRES USUGA	PRIMO	100SMLMV
FLAVIO ROBEIRO TORRES USUGA	PRIMO	100SMLMV
NÉSTOR AICARDO TORRES USUGA	PRIMO	100SMLMV
FLOR ELCY TORRES USUGA	PRIMA	100SMLMV

Por concepto de perjuicios por daño a los bienes jurídicamente tutelados, para la víctima directa, la siguiente cantidad de dinero:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	LEGITIMACIÓN	MONTO DE LA
-----------------------	--------------	-------------

		INDEMNIZACIÓN
RUBÉN ALVEIRO TORRES USUGA	LESIONADO	100SMLMV

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, para la víctima directa, la siguiente cantidad de dinero:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
RUBÉN ALVEIRO TORRES USUGA	\$12.037.459	\$183.012.327	\$196.012.327

4 LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, será condenada a pagar las costas y demás gastos que cause este proceso, especialmente los honorarios del abogado. Se tendrán en cuenta para la tasación de los honorarios de abogado el 35% del monto total de las pretensiones de la demanda y lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

2 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La Entidad dio respuesta a la demanda en los siguientes términos:

- A los Hechos.

Acepta como ciertas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente ocurrido al señor RUBÉN ALVEIRO TORRES USUGA.

Dice que se debe probar la conformación del grupo familiar, el oficio desempeñado al momento del accidente, la destinación del ingreso por ese oficio, que el accidente está incluido en las excepciones jurisprudenciales para que procedan sus pretensiones, las lesiones sufridas y la afectación familiar.

Indica que la señalización y desactivación de las minas antipersonal, en cuanto a la labor del ejército es solo por orden de la comisión interinstitucional. La mina que causó las lesiones no fue sembrada por el ejército, no es producto de un combate, la institución no tenía por qué conocer sobre su existencia en esa zona

- A las Pretensiones

Se opone a ellas por considerar que hay ausencia de responsabilidad por los hechos ocurridos.

- Razones de la defensa

La obligación adquirida por Colombia consistió en erradicar las minas que el propio Estado había colocado con la finalidad de proteger bases y demás usos que tuvieron en su momento.

El Ejército Nacional cumplió con la Convención de Ottawa, dado que además de desminar cada una de sus bases militares no emplea ni almacena, ni produce ningún artefacto explosivo considerado como mina antipersona o similar.

Las minas antipersonales con las cuales se viene causando daño a la población civil no provienen de la fuerza pública sino de grupos al margen de la ley.

A la fecha el Estado Colombiano se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual no puede predicarse su incumplimiento.

- El Estado no está obligado a lo imposible

A pesar de contar con instrumentos que ayudan con la tarea de detección de minas antipersonales, ante las estrategias, métodos y la manera de accionar de los grupos subversivos, estos instrumentos se quedan totalmente cortos, y no permiten adelantar una labor efectiva en el 100%.

- CAUSALES DE EXCULPACION

HECHO DE UN TERCERO

El daño fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, hecho que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad dado que el artefacto no es de su pertenencia.

INDEMNIZACION DE VICTIMAS POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL

El Estado Colombiano viene indemnizando por vía administrativa a las víctimas de las minas antipersonales.

3 AUDIENCIA INICIAL.

El 9 de octubre de 2019 se realizó audiencia inicial y se tomaron las siguientes decisiones:

- Fijación del litigio.

Consiste en determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Ejercito Nacional-, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes y derivados de las lesiones ocasionadas al señor RUBEN ALVEIRO TORES USUGA, por la explosión de una mina antipersonal, cuando se encontraba en el Sector Alto de Berlín de la Vereda El Toro, jurisdicción del municipio de Dabeiba-Antioquia.

- Decreto de pruebas.

Se decretaron las pruebas documentales aportadas y los testimonios solicitados.

4 PRACTICA DE PRUEBAS

El 4 de marzo de 2020 se inicia la práctica de pruebas con la recepción de los testimonios de:

- Héctor Serna y Lázaro María Cartagena: Dicen ser vecinos del sector y conocer a Rubén Alveiro hace 10 años y 30 años respectivamente, dicen conocer el sector donde ocurrió el accidente y saber de la presencia del Ejército en esa zona.

5 ALEGATOS DE CONCLUSION

El 23 de agosto de 2021 se dispuso correr traslado de alegatos en forma escrita y las partes se pronunciaron así:

- DEMANDANTES.

Dice la parte demandante que el caso debe ser resuelto bajo el título de imputación objetivo del riesgo excepcional en la medida que los hechos tuvieron lugar en el marco del conflicto armado interno, produjeron un daño a una persona protegida por el DIH, con un arma de guerra instalada contra el Ejército Nacional por un grupo subversivo que era actor de ese conflicto.

Afirma que de acuerdo a las pruebas está demostrado que la mina antipersonal había sido instalada por un grupo armado al margen de la ley que delinque en el sector, en virtud del conflicto armado interno, en contra de su adversario militar que en el sector Berlín de la vereda El Toro del municipio de Dabeiba, era el Ejército Nacional. Que la presencia del Ejército nacional concretó un riesgo excepcional para la población, el cual fue creado por este, en calidad de objetivo militar del grupo armado al margen de la ley que allí delinquía, consistente en padecer las acciones bélicas de dicha guerrilla, dirigidas a la fuerza pública, sin importar que fuesen ejecutadas con armas bélicas prohibidas por el DIH.

Dice que quedó probado que el ataque bélico iba dirigido a un componente representativo del Estado, como lo es el Ejército Nacional, criterio determinante según la sentencia de unificación para imputar daño al Estado.

Asevera que el daño que concretó un riesgo excepcional creado por el Ejército Nacional excedió las cargas que normalmente deben soportar los particulares como contrapeso de las ventajas que resultan de las funciones públicas.

Respecto a los perjuicios manifestó:

En primer lugar, que están demostrados los nexos de parentesco.

En segundo lugar, las relaciones de afecto de la víctima directa con los primos están acreditadas con los testimonios.

Finalmente dice que están demostrados los perjuicios materiales e inmateriales con la prueba testimonial que da cuenta de la tristeza, dolor y congoja que ha venido padeciendo la víctima directa y su grupo familiar.

- EJERCITO NACIONAL

Asevera que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas.

Indica que está probado que las lesiones provienen de la explosión de un artefacto explosivo improvisado, que el municipio de Dabeiba ha sufrido el flagelo de la violencia.

Dice que los hechos acreditados no permiten hablar de una falla en el servicio por omisión, porque nada indica que el Ejército tuviera conocimiento de la existencia de minas antipersonal en el sitio específico donde ocurrieron los hechos, el acto violento fue imprevisible e irresistible para el Ejército. Que no está acreditado que previo a los hechos se hayan presentado enfrentamientos militares entre la fuerza pública y grupos al margen de la ley a partir de los cuales se pudiera inferir que las lesiones se hubiesen causado en medio de la confrontación armada o como un daño colateral y posterior a esta.

Afirma que la mina no estuvo dirigida en contra de persona o institución representativa del gobierno no habrá lugar a declarar la responsabilidad con base en el título de imputación riesgo excepcional.

Dice que tampoco resulta aplicable el título de imputación de daño especial porque no se probó que el Estado hubiere desplegado conducta alguna en el hecho.

6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La agencia del Ministerio Público delegada para este Juzgado se abstuvo de emitir concepto en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se observa que el proceso fue desarrollado conforme a lo dispuesto procesalmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no está afectado por vicios procesales o hechos constitutivos de nulidad que puedan invalidar lo actuado y están satisfechos los presupuestos procesales que permiten emitir sentencia de mérito que ponga fin a la controversia.

7 JURISDICCION Y COMPETENCIA

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales; al igual que le corresponde determinar la responsabilidad del Estado, cuando se origine por hechos u omisiones de agentes estatales.

En este caso, por tratarse de una pretensión resarcitoria fundada en una presunta responsabilidad estatal, la competencia recae en este Despacho, conforme al factor objetivo por la naturaleza del asunto-responsabilidad estatal-, en atención al criterio orgánico-entidad pública-, por el lugar de ocurrencia de los hechos-Municipio de Dabeiba -que hace parte del Circuito Administrativo de Medellín y en tanto las pretensiones reclamadas no superan los 500 SMLMV.

8 PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Ejercito Nacional-, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes y derivados de las lesiones ocasionadas al señor RUBEN ALVEIRO TORRES USUGA, por la explosión de una mina antipersonal, cuando se encontraba en el Sector Alto de Berlín de la Vereda El Toro, jurisdicción del municipio de Dabeiba-Antioquia.

9 RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

Este Juzgado sostendrá como tesis que la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios reclamados por los demandantes, toda vez que no hay prueba que le endilgue responsabilidad en la instalación de la mina antipersonal ni de la obligación de control de minas en el sector donde ocurrieron los hechos.

10. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El estado al igual que los particulares ve comprometida su responsabilidad con ocasión de su acción, omisión, generación de situación de riesgo o por desatención de una obligación legal o constitucional, cuando esta conducta genera un daño.

La responsabilidad administrativa o extracontractual del Estado, se encuentra fundada en el artículo 90 de la Constitución Política que establece como obligación a cargo del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

11. DAÑO ANTIJURIDICO

El daño antijurídico consiste en la afectación patrimonial o extrapatrimonial sufrida por una persona que no tiene el deber jurídico de soportarla¹, ya sea porque es contrario a

¹ Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995, Expediente 8118, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández.

la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”²

12. LA IMPUTACION.

La imputación corresponde a la atribución fáctica y jurídica que se le hace al Estado del daño antijurídico invocado, con fundamento en los razonamientos que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer tal atribución en el caso concreto.³

13. CASO CONCRETO.

Entraremos a analizar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad estatal, que doctrinariamente están resumidos en el daño y la imputación.

14. DAÑO

El daño invocado por los demandantes corresponde a las lesiones y perjuicios padecidos por el señor RUBEN ALVEIRO TORRES USUGA y su familia, por la explosión de una mina antipersonal, cuando se encontraba en el Sector Alto de Berlín de la Vereda El Toro, jurisdicción del municipio de Dabeiba-Antioquia.

Daño antijurídico que se encuentra acreditado así:

- Constancia expedida por la Personería Municipal de Dabeiba, en la que se indica que el señor RUBEN ALVEIRO TORRES USUGA fue víctima de una mina antipersonas, el 27 de diciembre de 2017, según declaración de Verónica Silva Úsuga.
- Certificación expedida por el secretario de Gobierno del municipio de Dabeiba.
- Historia clínica de atención de urgencias, de la ESE Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.
- Historia Clínica de Nueva Clínica Sagrado Corazón SAS.
- Dictamen de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
- Declaraciones de los familiares.

Los anteriores medios de prueba al dar cuenta de la existencia y de la forma en que ocurrió el accidente sufrido por el señor TORRES USUGA se tornan convincentes para acreditar el daño invocado por los demandantes, y se puede predicar su antijuridicidad por cuanto se trata de un civil que no está en la obligación de padecer los excesos bélicos de la guerra.

15. IMPUTACION DEL DAÑO.

² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado 70001233100020040200901.

La imputación jurídica se nutre de aquellas razones jurídicas por las cuales el Estado debe responder, es decir, de los títulos de imputación, de forma tal que en el proceso debe existir prueba de la ocurrencia de una falla o falta del servicio, un riesgo excepcional o un daño especial.

La falla del servicio está entendida jurisprudencialmente como aquel título de imputación más recurrente en atención a su carácter preventivo, la exigencia que el mismo comporta de requerir que se compruebe la conducta subjetiva del agente, sin dejar de lado que los otros regímenes deben aplicarse en situaciones específicas deba atenderse a la justicia y la equidad para evitar imponer cargas adicionales al afectado con el daño, permitiéndole que aduzca criterios objetivos conforme al comportamiento, la actividad o aquello que haya generado el daño o cuando se quebranta el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Por lo anterior se revisará inicialmente si el daño invocado por los demandantes en este proceso se puede imputar a la entidad por una Falla en el servicio.

Las Entidades oficiadas manifestaron lo siguiente:

- El asesor del Alto Comisionado para la Paz indicó que para esa fecha ocurrió un accidente por MAP, sin información del presunto responsable. Que no hay registro de otras víctimas por minas antipersonal para el período requerido. Que el municipio de Dabeiba fue categorizado de alta afectación por registro de víctimas de MAP/MSE posteriores a 2010. Que el municipio no cuenta con apreciación favorable de seguridad para el desminado humanitario, por lo que no ha sido posible su priorización y asignación a un operador de desminado humanitario. Que para el año 2017 no se encontraron solicitudes de verificación, que en 2018 se solicitó al Comando General de Fuerzas Militares una verificación en el sector.
- El Comando del departamento de Policía Urabá, indica que: No se tienen elementos esenciales de información acerca de la presencia de este grupo armado organizado residual en el sector Alto de Berlín de la Vereda El Toro.
- En la entrevista que la Policía Judicial le hace al señor Rubén Alveiro, este manifiesta: Por ese sector ha estado la guerrilla de las FARC, pero también se ha escuchado que han estado los otros, también he escuchado que por ahí está un grupo que dicen que son del ELN. Un amigo me contó que en una llamada que habían hecho, habían dicho que la guerrilla se hacía responsable de la mina que habían puesto allá en Berlín, que la habían puesto que porque por ahí andaban otros grupos ilegales.

De los medios probatorios ya reseñados se puede deducir que dentro de ellos no hay prueba de omisión del deber de destrucción de minas antipersonal a cargo del Ejército Nacional que conlleve a una Falla en el Servicio, ninguno de ellos da cuenta que el Ejército Nacional tuviese conocimiento o estuviese enterado de que en el sector existían minas antipersonal que le llevarían a tomar medidas para su control.

Dice el Asesor del Alto Comisionado para la Paz que para el año 2017 no se encontraron solicitudes de verificación y que una vez se tuvo conocimiento de este accidente se hizo la solicitud pertinente. Lo que implica que una vez se tuvo conocimiento del riesgo con las minas se procede a realizar las actividades conducentes para atender el sector y establecer la necesidad de proteger el área para su posterior desminado, lo que según el mismo funcionario no fue posible por las condiciones de seguridad.

La entrevista realizada al señor TORRES USUGA deja entrever que la mina antipersonal no estaba sembrada para atacar unidades militares regulares sino para otros grupos irregulares, sumado a ello no hay medio probatorio que permita determinar la existencia de un enfrentamiento armado previo entre grupos irregulares y el Ejército Nacional o entre esos grupos irregulares, que permitiese inferir la existencia del artefacto explosivo en la zona que conllevarse a demarcar y proteger la zona para evitar la explosión de minas afectando la población civil, dice el Comando de Policía que en la región estaban concentrados miembros de las FARC que estaban en el proceso de paz y que grupos residuales no participantes de ese proceso no estaban en el sector donde ocurrió el accidente.

En suma, de acuerdo con los medios obrantes en el expediente no hay pruebas que generen convicción de una omisión del Ejército que conlleve a una falla en el servicio que le sea imputable a la Entidad.

Los demandantes invocan como título de imputación el riesgo excepcional aduciendo que los hechos ocurren en medio del conflicto armado interno, afectando a persona protegida por el DIH, con arma de guerra instalada contra el Ejército Nacional por un grupo subversivo actor del conflicto armado.

En primer término, debe atenderse a la extensión concedida para el Estado Colombiano en la aplicación de la Convención de Ottawa, que inicialmente vencía el 1 de marzo de 2021 y luego se le concedió un plazo adicional que vence el 31 de diciembre de 2025, lo que implica que la obligación estatal de desminado del territorio nacional está suspendida al menos hasta ese momento y es claro que los hechos objeto de demanda han ocurrido dentro de esa suspensión.

En segundo lugar, debe atenderse a los medios probatorios ya reseñados que indican que el artefacto explosivo no estaba dirigido contra el Ejército Nacional u otra institución estatal, pues el mismo afectado con el accidente manifestó conocer que estaba dirigida contra otros grupos irregulares, por lo que no es procedente declarar la responsabilidad con fundamento en el riesgo excepcional cuando no está determinado que el riesgo lo creó la Entidad demandada o que esta lo pudo evitar o controlar.

Por lo anterior debe decirse que el daño padecido por el señor TORRES USUGA y sus familiares tampoco le es imputable a la Entidad demandada a título de riesgo excepcional.

16. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de marzo de 2018 dentro del expediente: 25000-23-26-000-2005-00320-01 unificó su jurisprudencia en asuntos como el que nos ocupa, en los siguientes términos:

I) Habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional,

II) el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado,

III) no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones, así como a los familiares de una víctima mortal.

De acuerdo con la unificación jurisprudencial podemos afirmar que en el presente caso no se cumplen los presupuestos para declarar la responsabilidad de la Entidad demandada por cuanto los medios probatorios analizados informan que no había proximidad evidente a un órgano representativo del Estado ni que estaba dirigido contra agentes de la entidad demandada.

17. OTRAS SENTENCIAS

Afirma el demandante que fuera de la sentencia de unificación reseñada, se han emitido otras sentencias sobre el tema en cuestión, pero en su propio análisis todas parten de la sentencia de unificación y solo la última reseñada por el demandante aplica el título de imputación de riesgo excepcional porque la existencia del conflicto armado pone en peligro a la población civil con la presencia de objetivos militares en sus territorios.

El análisis del demandante da cuenta de que la sentencia de unificación reseñada se sigue aplicando de manera reiterada conforme a sus parámetros de unificación y que en el caso que nos ocupa no es posible aplicar el título objetivo de imputación riesgo excepcional por cuanto no se reúnen los criterios esbozados en dicha sentencia, esto es la proximidad de instalaciones o agentes estatales respecto a los que pudiese estar dirigido el artefacto o que el accidente suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército.

18. DECISION

En consecuencia, no existiendo nexo de causalidad entre el daño invocado y la actividad desplegada por la autoridad demandada, debe decirse que no le es

imputable dicho daño al Ejército Nacional, por ello se negaran las pretensiones de la demanda.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de unificación se solicitará la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno nacional, si es que a la fecha no se han incluido.

19. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se NIEGAN las pretensiones formuladas por Rubén Alveiro Torres Úsuga, Luceida Giraldo Úsuga, Jaime León Torres Navas, Edilma Del Socorro Úsuga Quiroz, Eunice Torres Úsuga, Carlos Alonso Torres Úsuga, María Rodulfa Quiroz De Úsuga, Eduin Arbey Torres Úsuga, Flavio Robeiro Torres Úsuga, Néstor Aicardo Torres Úsuga, Flor Elcy Torres Úsuga, Gloria Elena Torres Úsuga, Luz Adriana Torres Úsuga y dos menores de edad (Juan Ismael Torres Giraldo y Andrés Felipe Torres Giraldo), en contra de la NACIÓN MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-

SEGUNDO: Se dispone remitir copia de esta sentencia a la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal –DAICMA-, solicitando que los demandantes sean incluidos en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal, en el evento de no estarlo aún.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Guillermo Cardona Osorio', written over a horizontal line.

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8347e7dd2c59d8009b3a662916ec4dc61b59cfeedd89db1eac537db1aea6ad9**

Documento generado en 16/03/2023 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>